

**TEXTO REFUNDIDO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES DE A.M.A., AGRUPACIÓN
MUTUAL ASEGURADORA, MUTUA DE SEGUROS A PRIMA FIJA**

TÍTULO I

LA MUTUA

ARTÍCULO 1.- DENOMINACIÓN SOCIAL, CONSTITUCIÓN Y NATURALEZA

1. Denominación Social. La entidad se denomina A.M.A., AGRUPACIÓN MUTUAL ASEGURADORA, MUTUA DE SEGUROS A PRIMA FIJA (en adelante, la “**Mutua**”).
2. Constitución. La Mutua es una entidad aseguradora sin ánimo de lucro, constituida por Orden Ministerial de fecha 1 de febrero de 1966.
3. Naturaleza. La Mutua tiene por objeto la cobertura a sus mutualistas, personas físicas o jurídicas, de los riesgos asegurados mediante una prima fija pagadera al comienzo del período del riesgo en las condiciones previstas en estos Estatutos Sociales y en las pólizas.

ARTÍCULO 2.- OBJETO SOCIAL

1. La Mutua tiene por objeto el resarcimiento mutuo y recíproco entre sus mutualistas de las prestaciones que se tengan que satisfacer como consecuencia de los contratos de seguro no vida establecidos en el modo y forma que se especifican en estos estatutos y en las condiciones generales de sus pólizas, y en general, todas aquellas operaciones de seguro y reaseguro no vida para las que habiendo obtenido la Mutua la correspondiente autorización administrativa, sean conformes con la legislación vigente.
2. La Mutua podrá desarrollar las actividades que constituyen su objeto social directamente o a través de sociedades controladas o participadas por ella.

ARTÍCULO 3.- DOMICILIO SOCIAL

1. El domicilio social radica en Madrid, Parque Empresarial Cristalia, Vía de los Poblados 3.
2. El domicilio social se podrá trasladar dentro del territorio nacional, previo acuerdo del consejo de administración de la Mutua (en adelante, el “**Consejo de Administración**”).
3. El Consejo de Administración podrá crear, suprimir o trasladar delegaciones, sucursales y otras dependencias que se requieran, tanto en España como en el extranjero.

ARTÍCULO 4.- ÁMBITO TERRITORIAL DE ACTUACIÓN

El ámbito territorial de actuación se extiende a todo el territorio nacional, y al de aquellos países en los que decida operar por acuerdo del Consejo de Administración, siempre que la legislación aplicable lo permita.

ARTÍCULO 5.- DURACIÓN

La Mutua está constituida por tiempo indefinido.

ARTÍCULO 6.- PERSONALIDAD JURÍDICA

La Mutua está dotada de personalidad jurídica y patrimonio económico propio e independiente de la de sus mutualistas, y goza de plena autonomía y capacidad para realizar toda clase de actos y contratos relacionados con los fines de su objeto social.

ARTÍCULO 7.- RÉGIMEN JURÍDICO

La Mutua queda sometida en su funcionamiento (i) al régimen establecido en la normativa de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, y a sus normas de desarrollo, (ii) a la normativa reguladora del contrato de seguro, y (iii) a lo dispuesto en los Estatutos Sociales. Supletoriamente, se estará a lo establecido en la normativa aplicable a las sociedades anónimas, en la medida en que resulte compatible con la naturaleza de las mutuas de seguros.

TÍTULO II

LOS MUTUALISTAS: DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 8.- CONDICIONES PARA SER MUTUALISTA

Podrán pertenecer a la Mutua todas las personas que pertenezcan a las profesiones sanitarias y las personas jurídicas cuya titularidad sea ostentada por profesionales sanitarios o sus familiares o cuyo objeto social esté relacionado con la sanidad, los empleados de las organizaciones de las profesiones y de las instituciones sanitarias, así como los empleados y asesores de la propia Mutua.

Igualmente, podrán pertenecer a la Mutua los cónyuges y familiares de cualquier grado de los mutualistas y de profesionales sanitarios, así como los estudiantes de profesiones sanitarias. Los menores de edad, incapacitados y personas jurídicas, actuarán por medio de sus representantes legales.

ARTÍCULO 9.- ALTAS

1. La condición de mutualista será inseparable de la de tomador del seguro o asegurado. El acceso a la condición de mutualista se realizará a través de un contrato de seguro, entregándose al tomador del seguro la póliza correspondiente.
2. Cuando no sea la misma persona el tomador del seguro y el asegurado, la condición de mutualista la adquirirá el tomador, salvo que en la póliza de seguro expresamente se haga constar que debe serlo el asegurado y éste manifieste su aceptación.
3. La adquisición de la condición de mutualista implica necesariamente la íntegra aceptación de los preceptos de estos Estatutos Sociales, un ejemplar de los cuales se encuentra a disposición de los mutualistas en la página web corporativa de la Mutua.

ARTÍCULO 10.- IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES

1. Todos los mutualistas tendrán igualdad de derechos políticos, económicos y de información y las mismas obligaciones, sin privilegios ni excepciones. La responsabilidad de cada uno de los mutualistas por las deudas sociales vendrá limitada a un importe igual al de la prima que anualmente pague, conforme establezca la normativa aplicable.

2. Cada mutualista tendrá derecho a un voto en la asamblea general (en adelante, la “**Asamblea General**”).

ARTÍCULO 11.- PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE MUTUALISTA

1. La pérdida de condición de mutualista podrá ser por separación (baja voluntaria) o exclusión (baja forzosa).
2. Se entenderá separado voluntariamente cuando así lo exprese el mutualista por comunicación suscrita por él mismo y dirigida a la Mutua con un mes de antelación al vencimiento del contrato de seguro, o cuando al vencimiento de la póliza no satisfaga la prima correspondiente a la anualidad o período siguiente, en los plazos que conceda la legislación vigente.
3. Se entenderá separado forzosamente mediante resolución o no renovación de la Mutua de su póliza de seguros, que habrá de acordarse conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable al contrato de seguro, las condiciones generales de la póliza y demás disposiciones concordantes.
4. Asimismo, causarán baja por:
 - (a) Fallecimiento del mutualista, sin perjuicio de los derechos que en virtud de la póliza suscrita correspondieran a sus causahabientes.
 - (b) Pérdida, por cualquier causa, de las condiciones que se recogen en el artículo 8 de estos Estatutos Sociales.
 - (c) Falta de pago de las derramas pasivas o aportaciones obligatorias, según se prevé en estos Estatutos Sociales.
 - (d) Concurrencia de alguna de las circunstancias o situaciones tipificadas en las pólizas que producen la baja en la Mutua con carácter forzoso y por decisión de ésta.
 - (e) Exclusión acordada por el Consejo de Administración respecto del mutualista que cometiese algún acto doloso contra los intereses de la Mutua, faltase gravemente a sus deberes para con la Mutua o no prestase la colaboración a que viniera obligado cuando de ello se estimase daño o perjuicio para la Mutua, con pérdida de la prima satisfecha y restantes derechos económicos, y sin perjuicio de otras responsabilidades que procedan. Los acuerdos de exclusión deberán notificarse con una antelación mínima de un mes a la fecha en que hubieran de surtir efecto.
5. También podrán ser excluidos los mutualistas cuya siniestralidad resultase excesiva y onerosa para los intereses de la Mutua, no siendo necesaria la intervención del Consejo de Administración, para estos supuestos, ni para otros contemplados y previstos en los documentos contractuales.

6. Cuando un mutualista cause baja en la Mutua tendrá derecho al cobro de las derramas activas pendientes de abono y obligación de pago de las derramas pasivas acordadas y no satisfechas; también tendrá derecho a que, una vez aprobadas las cuentas del ejercicio en que se produzca la baja, le sean devueltas las cantidades que hubiere aportado al fondo mutual, salvo que hubieran sido consumidas en cumplimiento de la función específica de este y siempre con deducción de las cantidades que adeudase a la Mutua. No procederá otra liquidación con cargo al patrimonio social a favor del mutualista que cause baja, salvo por lo dispuesto en el artículo 12 de estos Estatutos Sociales.

ARTÍCULO 12.- RÉGIMEN EN CASO DE PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE MUTUALISTA

1. La pérdida de la condición de mutualista no supone modificación de los respectivos derechos y obligaciones de las partes en relación con los siniestros con cobertura, ni atribuye derecho alguno del afectado sobre los fondos propios constituidos por la Mutua, ni será causa de liquidación alguna a favor del mutualista, con cargo al patrimonio social, a excepción del derecho del mutualista previsto en el apartado 9 del artículo 13 de los Estatutos Sociales.
2. Los mutualistas, a efectos de derramas activas se consideran adscritos a la Mutua por períodos de cobertura cualquiera que sea la fecha en que se integren en la Mutua dentro del ejercicio. A efectos de derramas pasivas, también se considerarán adscritos cualquiera que sea la fecha que causen baja, respondiendo de las obligaciones contraídas por la Mutua, con anterioridad a la fecha en que se produzca la baja y cualquiera que sea la causa de ésta, hasta los límites contenidos en el artículo 10 de estos Estatutos Sociales.
3. Al separarse los mutualistas, tanto voluntaria como forzosamente, habrán de satisfacer la parte que les corresponda en las obligaciones pendientes hasta el momento en que dejen de pertenecer a la Mutua, entendiéndose como tales las que estén en curso de liquidación y las previstas para el momento señalado en que surte efecto la separación.

ARTÍCULO 13.- DERECHOS DE LOS MUTUALISTAS

Son derechos inherentes a la cualidad de mutualista los siguientes:

1. Los que nacen del contrato de seguro expresado por la póliza en la medida en que se cumplan las condiciones inherentes a dicho contrato.
2. Promover la reunión de la Asamblea General de la Mutua en la forma que establecen estos Estatutos Sociales, cuidando de expresar, clara y concretamente, su objeto al solicitarla.
3. Separarse de la Mutua con arreglo a estos Estatutos Sociales.
4. Asistir por sí o representado a las Asambleas Generales ordinarias o extraordinarias, tomando parte en las discusiones y votaciones. Cada mutualista tendrá un solo voto, cualquiera que sea el número de pólizas de seguro o modalidades en que figure inscrito.
5. Elegir y ser elegido para los cargos sociales de la Mutua, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de los Estatutos Sociales. En cualquier caso, los elegibles deberán reunir los requisitos de reconocida aptitud, honorabilidad y cualificación o experiencia profesional exigidos por la legislación específica sobre ordenación y supervisión de los seguros privados y disposiciones complementarias.

6. Solicitar la verificación contable de las cuentas sociales de un determinado ejercicio, cuando lo insten por escrito 5.000 o el 5 % de los que hubiere el 31 de diciembre último, si resultare cifra menor, siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, y no fuera preceptiva la auditoría de cuentas.
7. Ostentar la representación de otros mutualistas para asistir a las Asambleas Generales en la forma que se establece en estos Estatutos Sociales, pudiendo igualmente otorgar su propia representación a otro mutualista.
8. Participar en las derramas activas o retornos que se acuerden en los ramos de seguro o modalidades que tengan concertadas, en función de las primas devengadas.
9. En los casos de disolución de la Mutua y en los de transformación, fusión y escisión en que la entidad resultante o beneficiaria sea una sociedad anónima, así como en los de cesión global de activo y pasivo, los mutualistas que la integren en el momento en que se acuerde la disolución, transformación, fusión, escisión o cesión global de activo y pasivo y quienes no perteneciendo a ella en dicho momento lo hubiesen sido en los cinco últimos ejercicios percibirán la mitad del valor del patrimonio de la Mutua.
10. Percibir intereses por sus aportaciones al fondo mutual y al reintegro de estas, de conformidad con lo establecido en estos Estatutos Sociales y cuando lo acuerde la Asamblea General.
11. Solicitar, por escrito con anterioridad a la celebración de cada Asamblea General, o verbalmente durante esta, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el Orden del Día. Los administradores estarán obligados a proporcionárselos, salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad de los datos solicitados perjudique los intereses sociales. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por mutualistas que representen, al menos, la cuarta parte del fondo mutual.
12. Tener acceso cuando el Orden del Día prevea someter a la Asamblea General la aprobación de las cuentas del ejercicio económico o cualquier otra propuesta económica, a los documentos objeto de aprobación o que sean necesarios para el correcto examen de los acuerdos, especialmente las cuentas anuales y el informe de gestión, que deberán estar puestos de manifiesto en el domicilio social de la Mutua para que puedan ser examinados por los mutualistas desde la convocatoria hasta la celebración. Los mutualistas durante dicho plazo podrán solicitar por escrito al Consejo de Administración las explicaciones o aclaraciones que estimen convenientes, para que sean contestadas en el acto de la Asamblea General.
13. Obtener certificaciones de los acuerdos adoptados en las Asambleas Generales.
14. Cuantos otros derechos se deriven de estos Estatutos Sociales o la legislación vigente.

Para el ejercicio de cualquiera de sus derechos, será condición necesaria que el mutualista esté al corriente de pago de las obligaciones económicas que le correspondan y que su póliza no se encuentre en régimen de suspensión, de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos Sociales y en las pólizas de seguro que tenga contratadas.

ARTÍCULO 14.- OBLIGACIONES DE LOS MUTUALISTAS

Son obligaciones inherentes a la cualidad de mutualista las siguientes:

1. Abonar las primas más los recargos correspondientes que están previstos en la normativa vigente y que le corresponden por los seguros concertados y a las que le sirven de aplicación los principios de indivisibilidad o invariabilidad, según la legislación vigente.
2. Responder mancomunadamente de las obligaciones contraídas por la Mutua en los ramos o modalidades que tenga suscritos durante el tiempo de vigencia de sus pólizas de seguros, abonando las derramas o prorrateos que se establezcan. La responsabilidad u obligación de cada mutualista estará limitada a un importe igual al de la prima que anualmente pague, conforme establezca la normativa aplicable.
3. La falta de pago de las derramas pasivas o aportaciones obligatorias será causa de baja del mutualista, una vez transcurridos sesenta días naturales desde que hubiere sido requerido fehacientemente para el pago; no obstante, el contrato de seguro continuará vigente hasta el próximo vencimiento del período de seguro en curso, en cuyo momento quedará extinguido, pero subsistiendo la responsabilidad del mutualista por sus deudas pendientes.
4. Cumplir con lo dispuesto en estos Estatutos Sociales y los acuerdos adoptados por los órganos de la Mutua.
5. Satisfacer el importe de las derramas pasivas, reglamentariamente acordadas y todas las obligaciones económicas, legal y estatutariamente establecidas.
6. Desempeñar fielmente los cargos para los que sean elegidos y que hayan aceptado, salvo justa causa de excusa.
7. Comunicar con la máxima urgencia todas las circunstancias que disminuyan o agraven el riesgo del seguro suscrito y cualquier variación sobre la condición o propiedad del objeto asegurado.
8. Reembolsar a la Mutua los pagos realizados en su nombre como consecuencia de la gestión aseguradora, cuando los mismos fueran o se declarasen improcedentes por no estar comprendidos en la póliza o condicionado del seguro.
9. Defender los intereses de la Mutua y prestarle su apoyo cuantas veces sea requerido en asuntos que le afecten, le hayan afectado o le puedan afectar.
10. Comunicar el acaecimiento del siniestro dentro del plazo establecido en los condicionados respectivos, facilitando toda clase de información, circunstancias y consecuencias de este, cumplimentando íntegramente y de forma veraz los impresos habilitados para la declaración del parte de accidente.
11. Comunicar los cambios de domicilio y de cualesquiera otros extremos relevantes de su póliza de seguro o de su condición de mutualista.
12. Cuantas otras obligaciones resulten de estos Estatutos Sociales, de las pólizas de seguro contratadas y cualquier legislación aplicable.

TÍTULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA MUTUA

ARTÍCULO 15.- ÓRGANOS DE GOBIERNO

1. La Mutua estará regida y administrada por la Asamblea General y el Consejo de Administración.
2. La Mutua llevará los correspondientes libros de actas para recoger en ellos las actas de las sesiones de su Asamblea General y su Consejo de Administración.

ARTÍCULO 16.- ASAMBLEA GENERAL

1. La Asamblea General es el órgano superior de representación y gobierno de la Mutua, se rige por lo dispuesto en la legislación vigente, los Estatutos Sociales y el reglamento de la Asamblea General (en adelante, el “**Reglamento de la Asamblea General**”), y estará integrada por todos los mutualistas al corriente de pago de sus obligaciones con la Mutua, que, por sí o debidamente representados, asistan a cada una de sus reuniones, participando con su voz y voto en las decisiones y acuerdos que se adopten. Las personas jurídicas que tengan la condición de mutualista ejercerán su voto por medio de la persona física que las represente.
2. La Asamblea General representa la totalidad de los mutualistas que la integran sin distinción ni diferencia. Todos los mutualistas y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Asamblea General.

ARTÍCULO 17.- CLASES DE ASAMBLEA. CONVOCATORIA

1. Las Asambleas Generales pueden ser ordinarias o extraordinarias. Una y otra serán convocadas por el Consejo de Administración, cuya publicación tendrá que realizarse, al menos, con un mes de antelación a la fecha fijada para su celebración.
2. La Asamblea General se convocará mediante anuncio publicado en el domicilio social de la Mutua, en la página web corporativa, en un periódico de los de mayor circulación del lugar donde tenga el domicilio social la Mutua, en otro periódico de difusión nacional y en el Boletín Oficial del Registro Mercantil de España (B.O.R.M.E.) y por comunicación individual al domicilio notificado por cada uno de los mutualistas, según el censo que conste a la Mutua al momento de la convocatoria.
3. El anuncio de convocatoria expresará el nombre de la Mutua, la fecha y la hora de la reunión en primera convocatoria, el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria y el Orden del Día, en el que figurarán todos los asuntos que han de tratarse en la sesión, conteniendo las referencias que, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente y en los Estatutos Sociales, deben especificarse en la convocatoria. Asimismo, se hará constar en el anuncio la fecha y la hora de celebración en segunda convocatoria.
4. Entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar, al menos, una hora de diferencia.

5. En el anuncio se hará constar el derecho que corresponde a los mutualistas de obtener, desde la fecha de su publicación y de forma inmediata y gratuita, en el domicilio social, en la página web corporativa o mediante su envío, las propuestas de acuerdos, informes y demás documentación requerida por la legislación vigente y los Estatutos Sociales. Igualmente, se incluirán los detalles necesarios sobre los servicios de información al mutualista, indicando los números de teléfono y oficinas y horarios de atención.

ARTÍCULO 18.- COMPLEMENTO A LA CONVOCATORIA

Los mutualistas que representen al menos el cinco por ciento del total de mutualistas, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de la Asamblea General incluyendo uno o más puntos en el Orden del Día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria, complemento que será publicado con quince días de antelación a la fecha establecida para la reunión de la Asamblea General.

ARTÍCULO 19.- LUGAR DE CELEBRACIÓN. QUORUM

1. La Asamblea General, se celebrará necesariamente en la localidad donde radica el domicilio social de la Mutua, tanto en reunión ordinaria como extraordinaria.
2. Estará válidamente constituida, si concurren a esta, presentes o debidamente representados, la mayoría del total de mutualistas que integran la Mutua, si fuera en primera convocatoria o, de cualquier número en la segunda convocatoria.

ARTÍCULO 20.- REUNIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

1. La Asamblea General se reunirá, en sesión ordinaria, necesariamente una vez al año dentro de los seis meses siguientes a la fecha del cierre del ejercicio social, en el día y la hora que se fije por el Consejo de Administración, para el examen y aprobación, si procede, de la gestión, de las cuentas anuales y para resolver sobre la imputación de los excedentes o, en su caso, de las pérdidas. Si la Asamblea General ordinaria no fuere convocada dentro del plazo legal, podrá serlo, a petición de los mutualistas, y con audiencia de los administradores, por el Juez de Primera Instancia del domicilio social, quien además designará la persona que habrá de presidirla.
2. La Asamblea General en sesión extraordinaria, se reunirá previa convocatoria, también del Consejo de Administración, cuando así lo acuerde éste, bien por iniciativa propia o a petición escrita de 5.000 mutualistas o del 5 por 100 de los mutualistas que hubiere al 31 de diciembre último, si resultase cifra menor. Si el requerimiento de convocatoria no fuese atendido por el Consejo de Administración en un plazo de dos meses, se podrá solicitar la convocatoria de la Asamblea General conforme a lo previsto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 21.- COMPETENCIAS DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

1. Las competencias de la Asamblea General ordinaria son el debate de todos los asuntos propios de la Mutua.

2. Las competencias que corresponden a la Asamblea General en virtud de este artículo son indelegables, siendo preceptivo el acuerdo de la Asamblea General en los siguientes supuestos:
 - (a) Nombramiento y separación de los miembros del Consejo de Administración, así como la determinación del número de consejeros que deberán integrar el Consejo de Administración. Asimismo, podrá ratificar o revocar los nombramientos provisionales de tales miembros efectuados por el propio Consejo de Administración mediante el sistema de cooptación.
 - (b) Censura de la gestión social, aprobación de las cuentas anuales individuales y consolidadas, en su caso, así como la distribución y propuesta sobre la aplicación de los resultados.
 - (c) Designar tres mutualistas de entre los presentes al objeto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 23.5 de estos Estatutos Sociales, en cuanto al acta de la Asamblea General.
 - (d) Nombrar y separar a los auditores de cuentas y a los liquidadores.

ARTÍCULO 22.- COMPETENCIAS DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

Son competencias de la Asamblea General extraordinaria, las siguientes:

1. La adquisición, la enajenación o la aportación a otra entidad de activos esenciales. Se presumirá el carácter de esencial del activo cuando el importe de las operaciones supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.
2. La aprobación y modificación de los Estatutos Sociales y del Reglamento de la Asamblea General.
3. La adopción de acuerdos para la cesión de cartera, fusión, escisión, transformación, cesión global de activo y pasivo y disolución de la Mutua.
4. Acordar nuevas aportaciones obligatorias al fondo mutual, e igualmente acordar el reintegro de aportaciones del fondo mutual según lo previsto en la legislación vigente.
5. El traslado del domicilio social al extranjero.
6. El ejercicio de la acción de responsabilidad de los miembros del Consejo de Administración, liquidadores y auditores de cuentas.
7. Impartir instrucciones al Consejo de Administración.
8. En general, la deliberación y decisión sobre todos los asuntos propios de la Mutua que se incluyan en la convocatoria.

Incumbe a la Asamblea General reunida en sesión extraordinaria, únicamente la discusión y resolución de los asuntos que se hayan fijado concretamente en la convocatoria, sin que pueda tratarse ningún otro tema, salvo en los siguientes casos: el de convocatoria de una nueva Asamblea General, designación de los mutualistas que han de suscribir el Acta junto con el Presidente y Secretario y cualquier otro si se hallan presentes la totalidad de los mutualistas y así lo acuerdan por unanimidad. Serán nulos los acuerdos sobre asuntos que no consten en el Orden del Día.

Las competencias que no se hallen legal o estatutariamente atribuidas a la Asamblea General corresponden al Consejo de Administración.

ARTÍCULO 23.- FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL

1. La Asamblea General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración y, en su defecto, por quien ejerza sus funciones, de acuerdo con los Estatutos Sociales o por quien elija la propia Asamblea General, para lo cual se constituirá mesa electoral de edad. Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, mantener el orden en el desarrollo de la Asamblea General y velar por el cumplimiento de las formalidades exigidas por la legislación aplicable.
2. Actuará de Secretario el que lo sea del Consejo de Administración o, en su defecto, su sustituto o el elegido por la Asamblea General.
3. La Asamblea General adoptará sus acuerdos por mayoría simple de los votos presentes y representados, salvo que la normativa vigente o los Estatutos Sociales establezcan una mayoría cualificada. Será necesaria la mayoría de los dos tercios de los votos presentes y representados para adoptar acuerdos de modificación de Estatutos Sociales, cesión de cartera, fusión, escisión, transformación, cesión global de activo y pasivo y disolución de la Mutua, así como para exigir nuevas aportaciones obligatorias al fondo mutual y para los demás supuestos en que lo establezcan estos Estatutos Sociales.
4. Cada mutualista tendrá un voto. El derecho de voto puede ejercitarse en la Asamblea General por medio de otro mutualista, en la forma prevista en el artículo 24 de estos Estatutos Sociales, mediante delegación escrita para cada Asamblea General.
5. El acta de la sesión deberá expresar el lugar y fecha donde se hubiere celebrado la reunión, fecha y modo en que se efectuó la convocatoria, con el texto íntegro, número de asistentes, presentes y representados, con relación de los mismos en la propia acta (o en anexo que podrá ser soporte informático) un resumen de los asuntos debatidos, con las intervenciones de las que se haya solicitado quede constancia, contenido de los acuerdos adoptados y los resultados de las votaciones, haciendo constar la oposición a los acuerdos adoptados cuando lo solicite quién haya votado en contra. El acta de la Asamblea General deberá ser aprobada por esta, bien a continuación de haberse celebrado o dentro del plazo de quince días, debiendo en todo caso, firmarse por el Presidente, el Secretario y tres mutualistas designados en aquélla, uno de los cuales deberá ser nombrado entre los mutualistas que representen a la minoría, y se transcribirá al correspondiente libro. Cualquier mutualista podrá solicitar y obtener certificación de los acuerdos adoptados.
6. Constituida la Asamblea General, todos los mutualistas asistentes podrán, previa petición de la palabra al Presidente, intervenir en los debates verbalmente. El desarrollo y la duración de estos debates serán regulados por el Presidente.
7. Para las votaciones, en las que solo podrán intervenir los mutualistas presentes o representados, se seguirá, a propuesta del Presidente, uno de los procedimientos siguientes:
 - (a) Recuento numérico.
 - (b) Votación nominal.

(c) Votación secreta.

8. En las votaciones se designarán entre los presentes dos interventores que, en unión del nombrado por el Consejo de Administración, según artículo 27.22 de estos Estatutos, realizarán el escrutinio. La designación recaerá sobre los dos mutualistas presentes de mayor y menor antigüedad, que vendrá determinada por el número de mutualista.

ARTÍCULO 24.- DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUTUALISTAS EN EL GOBIERNO DE LA MUTUA

1. En las Asambleas Generales que se celebren, ya sean ordinarias o extraordinarias, cualquier mutualista podrá ser representante de uno o varios mutualistas.
2. La delegación sólo podrá hacerse a favor de otro mutualista o del Consejo de Administración, de forma expresa para cada Asamblea General, mediante la tarjeta personal de representación, en la que constará: Convocatoria, Orden del Día, número del mutualista representado, la firma de éste, así como las instrucciones para el ejercicio del derecho de voto. Los votos delegados en el Consejo de Administración, serán ejercitados por su Presidente o los miembros de dicho órgano que se designen por el propio Consejo de Administración. Las tarjetas de delegación de voto, recibidas en el domicilio social de la Mutua que no designen representante, se entenderán delegadas a favor del Presidente del Consejo de Administración.
3. A los efectos de la representación por medio de poder notarial, éste deberá reseñar la cualidad de mutualista del poderdante y apoderado.
4. Con cada convocatoria y para el ejercicio del derecho de asistencia a las Asambleas Generales, cada mutualista recibirá una tarjeta que será emitida únicamente por las Oficinas Centrales de la Mutua, a efectos de identificación, representación y votación.
5. Las tarjetas de asistencia, por su carácter de convocatoria, serán remitidas a cada mutualista con la antelación preceptiva para convocar las Asambleas Generales.
6. En caso de extravío de la mencionada tarjeta y a solicitud por escrito del interesado, se procederá a emitir por las Oficinas Centrales, un duplicado en el que hará constar este carácter y la anulación a todos los efectos de la expedida originariamente.
7. Para que las representaciones otorgadas a favor de los mutualistas asistentes a las Asambleas Generales adquieran su plena validez, será necesario que las tarjetas originales o duplicadas por la propia Mutua por extravío, lo que se hará constar en ellas, hayan sido enviadas o presentadas para su registro en el domicilio social de la Mutua, al menos, con tres días de antelación (excluyéndose el día de la Asamblea General a efectos del cómputo del presente plazo) a la celebración de la Asamblea General. Durante estos tres días el mutualista con representaciones podrá comprobar las que le hayan sido conferidas.

8. En el caso de que los consejeros hubieran formulado solicitud pública de representación, el consejero que la obtenga no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a las acciones representadas en aquellos puntos del Orden del Día en los que se encuentre en conflicto de intereses y, en todo caso, respecto de las siguientes decisiones: su nombramiento o ratificación como consejero; su destitución, separación o cese como consejero; el ejercicio de la acción social de responsabilidad dirigida contra él; la aprobación o ratificación, cuando proceda, de operaciones de la Mutua con el consejero de que se trate, sociedades controladas por él o a las que represente o personas que actúen por su cuenta.
9. La delegación podrá también incluir aquellos puntos que, aún no previstos en el Orden del Día de la convocatoria, sean tratados, por así permitirlo la legislación vigente, en la Asamblea General, aplicándose también en estos casos lo previsto en el párrafo anterior.
10. No obstante lo anterior, el representante podrá ejercitar el voto correspondiente a las acciones representadas en relación con los mencionados puntos del Orden del Día en los que se encuentre en conflicto de intereses si el mutualista así lo ha autorizado expresamente mediante su firma en la tarjeta de delegación.

ARTÍCULO 25.- IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL

1. Podrán ser impugnados, según las normas y los plazos señalados en este artículo, los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios a la legislación aplicable, a los Estatutos Sociales, al Reglamento de la Asamblea General, o lesionen, en beneficio de uno o varios mutualistas o de terceros, los intereses de la Mutua. La sentencia que estime la acción producirá efectos frente a todos los mutualistas, pero no afectará a los derechos adquiridos de buena fe por terceros a consecuencia del acuerdo impugnado.
2. No procederá la impugnación de un acuerdo social cuando haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro.
3. Están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación los mutualistas que hubieran votado en contra del acuerdo, constando en acta, así como los ausentes y los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto. Se observarán las normas procesales del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, la “**Ley de Sociedades de Capital**”) relativas a la impugnación de acuerdos sociales, aunque refiriendo la proporción de capital social a la de votos.
4. La acción de impugnación de acuerdos sociales caducará en el plazo de un año, salvo que tenga por objeto acuerdos que, por sus circunstancias, causa o contenido resultaren contrarias al orden público, en cuyo caso la acción no caducará ni prescribirá.
5. El plazo de caducidad computará desde la fecha de adopción del acuerdo si hubiera sido adoptado en Asamblea General o en reunión del Consejo de Administración y, desde la fecha de recepción de la copia del acta si el acuerdo hubiera sido adoptado por escrito. Si el acuerdo se hubiera inscrito, el plazo de caducidad se computará desde la fecha de oponibilidad de la inscripción.

TÍTULO IV

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 26.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. Representación. La representación, gobierno y gestión de la Mutua se hallan confiados con la mayor amplitud de poder al Consejo de Administración, que se rige por lo dispuesto en la legislación aplicable y los Estatutos Sociales, salvo las atribuciones y facultades que estos Estatutos Sociales otorgan a la Asamblea General.
2. Estructura. El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de quince consejeros. Estará compuesto por un Presidente y un Secretario. Podrá tener hasta tres Vicepresidencias y un Vicesecretario.
3. Cargo. El cargo de consejero será personal y obligatorio, salvo excusa justificada. Los consejeros serán personas físicas con plena capacidad de obrar, deberán ser mutualistas y reunir las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 29 de los Estatutos Sociales. No podrán ser consejeros los incurso en incapacidad, incompatibilidad o prohibición, de acuerdo con la legislación aplicable.
4. Designación. Los miembros titulares del Consejo de Administración, serán elegidos por la Asamblea General en votación que podrá ser secreta o abierta, a elección de la Asamblea General y a propuesta del Sr. Presidente, por el procedimiento que se establece en los artículos 29 y 30 de los Estatutos Sociales.
5. Celebrada la elección, en el plazo máximo de ocho días se constituirá el Consejo de Administración, designando de entre sus miembros y en la primera constitución, los cargos de Presidente y Secretario, y si fuera al caso los de Vicepresidentes y Vicesecretario.
6. Duración. La duración del mandato de consejero será por un período de 5 años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.
7. Retribución. El cargo de consejero será remunerado. La remuneración de los consejeros deberá en todo caso guardar una proporción razonable con la importancia de la Mutua, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables. Asimismo, la remuneración será la adecuada para atraer y retener a los consejeros del perfil deseado y retribuir la dedicación, cualificación y responsabilidad que exija el cargo.
8. El importe máximo de la remuneración del conjunto de consejeros por el desempeño de sus funciones será aprobado por la Asamblea General, permanecerá vigente en tanto no sea modificado por esta, y se incrementará anualmente en el importe que resulte de aplicar el Índice de Precios al Consumo (IPC) de forma automática, salvo disposición contraria de la Asamblea General. El incremento resultará aplicable de forma idéntica a todos los consejeros que desempeñen el cargo, con independencia de su identidad y de la fecha de su nombramiento.
9. Los consejeros podrán ser remunerados por los siguientes conceptos:
 - (a) una retribución mensual fija por el ejercicio de sus funciones;

- (b) una dieta fija diaria por la asistencia a las sesiones del Consejo de Administración, de sus comisiones y por la asistencia a cualquier otra actividad necesaria para el desempeño de su cargo como consejero.
 - (c) la suscripción de seguros de accidentes y de vida; y
 - (d) la suscripción de seguros de responsabilidad civil de administradores y directivos.
10. Los miembros del Consejo de Administración que cumplan funciones ejecutivas tendrán derecho a percibir, por el desempeño de dichas funciones, las remuneraciones previstas en los contratos aprobados conforme a lo dispuesto en la legislación vigente. La remuneración a percibir por los consejeros ejecutivos se tendrá en cuenta para el cálculo del importe máximo de la remuneración del conjunto de consejeros. Estos servicios deberán estar regulados por los correspondientes contratos de prestación de servicios y habrán de ser expresamente aprobados caso a caso por el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramiento, Retribución y Gobierno Corporativo.
 11. Se compensará asimismo a todos los consejeros por los gastos de viaje, desplazamiento y otros necesarios para el desempeño de sus funciones, debidamente acreditados, compensaciones que no tienen la consideración de dietas ni retribución, y, por tanto, no computan a efectos del importe máximo de la remuneración anual del conjunto de consejeros por el desempeño de sus funciones aprobado por la Asamblea General.
 12. Política de remuneraciones. El Consejo de Administración debe disponer de una política de remuneraciones en el marco del sistema de gobierno, en cumplimiento de la normativa de ordenación de las entidades aseguradoras y reaseguradoras y sus normas complementarias. Dicha política es aprobada por el Consejo de Administración y revisada y, en su caso, actualizada, una vez al año por dicho órgano.
 13. Dimisión, separación y vacantes. Los consejeros podrán presentar en cualquier momento su dimisión al Consejo de Administración, que tomará razón de ella. Por causa grave y justificada, la Asamblea General, en reunión extraordinaria, podrá separarlos de sus cargos.
 14. En el caso de dimisión del Consejo de Administración en pleno, o en un porcentaje tal que no permita tomar decisiones, habrá de convocarse Asamblea General, para proceder a la elección del que le haya de sustituir, debiendo permanecer en sus cargos los miembros del Consejo de Administración que hayan dimitido, hasta la toma de posesión de los nuevos. Igual procedimiento se seguirá en el caso de ser separados estatutariamente, salvo que por las circunstancias que motivaron su separación, la Asamblea General acordase designar un Consejo de Administración provisional hasta la celebración de elecciones con arreglo a la normativa estatutaria.
 15. En caso de producirse durante el transcurso del año una vacante en el Consejo de Administración, el Consejo de Administración podrá cubrir por cooptación dicha vacante anticipada de forma interina hasta la próxima Asamblea General. La Comisión de Nombramiento, Retribución y Gobierno Corporativo será la encargada de elevar al Consejo de Administración el candidato propuesto para su designación por cooptación.

16. Reuniones. Obligatoriamente, se reunirá el Consejo de Administración, como mínimo cada mes, salvo causa de fuerza mayor. Las reuniones serán convocadas por el Secretario por orden del Presidente, citando por telefax, correo postal, correo electrónico o servicio de mensajería de texto, a los restantes miembros del Consejo de Administración, con, al menos, cinco días de antelación y en la que constará el orden de asuntos a tratar y hora de la primera y segunda convocatoria, en su caso. La ausencia injustificada de cualquier miembro a dos reuniones consecutivas del Consejo de Administración podrá conllevar una sanción económica equivalente al importe del veinticinco por ciento de la retribución fija mensual a percibir hasta que acabe su mandato.
17. Desarrollo de las sesiones. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando estén presentes o representados la mitad más uno de sus componentes tanto en primera convocatoria como en segunda, que se celebrará una hora después de la anunciada para la primera.
18. Los miembros ausentes pueden conceder su representación por escrito a otro miembro. Un mismo consejero podrá ser titular de varias representaciones.
19. El Consejo de Administración podrá celebrarse con la participación de todos o alguno de sus miembros y el Secretario por medios telemáticos, a través de videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, o a través de otros medios de comunicación a distancia, siempre y cuando se asegure la interactividad e intercomunicación en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto. La celebración de un Consejo de Administración o la participación de alguno de sus miembros por medios telemáticos será una medida excepcional para aquellos casos en los que la asistencia física no sea posible por causas justificadas.
20. La votación por escrito y sin sesión será admitida siempre y cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento.
21. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos, entre presentes y representados, salvo en los casos en los que se requiera una mayoría superior por disposición legal o estatutaria. Los miembros integrantes del equipo directivo de la Mutua, cuando sean convocados, participarán en las reuniones del Consejo de Administración, sin derecho a voto.
22. El acta de la reunión, firmada por el Secretario y el Presidente, recogerá los debates en forma sucinta y el texto de los acuerdos.

ARTÍCULO 27.- COMPETENCIAS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Corresponden al Consejo de Administración cuantas facultades de representación, disposición y gestión no estén reservadas por la legislación aplicable o los Estatutos Sociales a la Asamblea General o a otros órganos sociales y, de modo concreto, pero no limitativo, las siguientes:

1. Designar y destituir, de entre sus miembros, al Presidente y Secretario, y si fuera al caso los Vicepresidentes y Vicesecretario.
2. Organizar y dirigir el funcionamiento de la Mutua, de los órganos ejecutivos, el equipo de dirección y de la actividad que constituye su objeto. A este fin, fijará las directrices generales de actuación en la gestión de la Mutua, con sujeción a la política general establecida por la Asamblea General, en el marco de la legislación aplicable y disposiciones reglamentarias oficiales.

3. La regulación de su organización y del funcionamiento del Consejo de Administración y de sus comisiones y, en particular, la aprobación y revisión del Código de Buen Gobierno.
4. Determinar y aprobar las políticas y estrategias generales de la Mutua de conformidad con la normativa vigente, y, en particular, aquellas que garanticen el mantenimiento de una estructura organizativa transparente y apropiada y de un sistema de gobierno eficaz que asegure una gestión sana y prudente de la actividad y que sea proporcionado a la naturaleza, el volumen y la complejidad de las operaciones de la Mutua.
5. Nombrar y destituir directores generales y en su caso, al comité de dirección de la Mutua, ejerciendo el control permanente y directo de su gestión y actividad.
6. Nombrar en su seno una comisión delegada permanente (en adelante, la “**Comisión Delegada Permanente**”) u otras comisiones, con el número de vocales y por el plazo, sistema y forma de renovación que este establezca. La designación de los miembros de la Comisión Delegada Permanente, así como la duración de sus respectivos cargos y la revocación y/o renovación de estos, exigirán una mayoría de dos tercios en el Consejo de Administración.

La Comisión Delegada Permanente se reunirá cuantas veces lo estime oportuno su Presidente o quien ejerza sus funciones o a petición de dos de sus miembros.

La Comisión Delegada Permanente tendrá, por delegación del Consejo de Administración, todas aquellas facultades que correspondan a este último salvo aquéllas que fueran legal o estatutariamente indelegables

7. Propuesta de nombramiento, reelección y ratificación de miembros del Consejo de Administración.
8. El nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la Mutua, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.
9. Acordar la convocatoria de las Asambleas ordinarias y extraordinarias, citando el lugar, día y hora para su celebración, así como el Orden del Día.
10. Formular las cuentas anuales y someterlas a la aprobación de la Asamblea General, junto con el Informe acerca de las actividades desarrolladas durante cada ejercicio, así como el informe de Auditoría para su conocimiento. Igualmente, la propuesta de aplicación de resultados.
11. Autorizar los actos de disposición, relativos a derechos reales, fianzas o avales relacionados con la actividad aseguradora, con cargo al patrimonio mutual, cuando afecten a éste por encima de la cantidad que para cada ejercicio determine el propio Consejo de Administración.
12. Decidir sobre la adquisición, enajenación, gravamen de bienes inmuebles y valores mobiliarios.
13. Administrar los bienes de la Mutua con las formalidades legales técnicas y administrativas más convenientes.
14. Aprobar la distribución de los fondos para el pago de las obligaciones estatutarias y reglamentarias.
15. Acordar la inversión de fondos y reservas con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

16. Formar los presupuestos administrativos de cada ejercicio.
17. Aprobar provisionalmente los repartos de excedentes o las derramas que, en su caso, procedan por los resultados obtenidos en el ejercicio. Este acuerdo, con carácter de propuesta será elevado para su aprobación definitiva a la Asamblea General.
18. Examinar y censurar los balances mensuales y el general de situación.
19. Tramitar las iniciativas que tiendan al mejoramiento de la Mutua.
20. Proponer a la Asamblea General las modificaciones de los preceptos estatutarios, la fusión, escisión, transformación, cesión global de activo y pasivo y disolución de la Mutua, una cesión de cartera en la que intervenga la Mutua, dentro de los límites establecidos por la legislación vigente.
21. Acordar la práctica de nuevos ramos o modalidades de seguros.
22. Asistir a las sesiones de la Asamblea General y designar un interventor en las votaciones que se lleven a cabo en dicha Asamblea General.
23. Resolver con carácter provisional las dudas que ofrezca la interpretación de los propios Estatutos y suplir cualquier deficiencia que en ellos se observe, resolviendo los casos no previstos por los mismos, hasta la primera Asamblea General que se celebre, la cual resolverá con carácter definitivo.
24. Realizar todo cuanto por los Estatutos Sociales está reservado al Consejo de Administración directamente o le corresponda por ser actos de administración o gestión.
25. Resolver las reclamaciones de los mutualistas con arreglo a las normas y procedimientos que señalen los condicionados de cada ramo o modalidad de seguro.
26. Decidir las líneas generales de la actividad laboral del personal de la Mutua y su retribución salarial conforme a la legislación vigente.
27. Delegar las anteriores facultades en todo o en parte, salvo las que legal o reglamentariamente fueren indelegables.
28. Cumplir y hacer cumplir los Estatutos Sociales, así como los acuerdos tomados por la Asamblea General y por el propio Consejo de Administración.
29. Cooperar con las Administraciones Públicas y Corporaciones colegiales sanitarias y Organizaciones de Derecho Público, en mutuo concierto.

La precedente enumeración de atribuciones es meramente enunciativa y no limitativa, debiendo entenderse que el Consejo de Administración se encuentra revestido de las más amplias facultades para el cumplimiento de los fines sociales, salvo los reservados expresamente a la Asamblea General y las limitaciones establecidas con carácter general en la legislación vigente y el Reglamento de la Asamblea General.

ARTÍCULO 28.- COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. El Consejo de Administración, para el mejor desempeño de sus funciones, podrá crear las comisiones que considere necesarias para que le asistan sobre aquellas cuestiones que correspondan a las materias propias de su competencia y con la composición y las funciones que, respetando lo dispuesto en la legislación vigente y los Estatutos Sociales, determine en cada caso.
2. El Consejo de Administración contará necesariamente con las siguientes comisiones:
 - (a) Comisión Delegada Permanente, de conformidad con el apartado 6 del artículo 27 de los Estatutos Sociales, que tendrá, por delegación del Consejo de Administración, todas aquellas facultades que correspondan a este último salvo aquéllas que fueran legal o estatutariamente indelegables, y que asumirá, entre otras cuestiones, la supervisión permanente de la gestión ordinaria de la Mutua y sus filiales en aspectos estratégicos y operativos, así como la adopción de las decisiones necesarias para su adecuado funcionamiento.
 - (b) Comisión de Auditoría, que tendrá por objeto todas aquellas funciones previstas en el artículo 529 *quaterdecies* de la Ley de Sociedades de Capital como la supervisión de la función de auditoría interna, y del proceso de auditoría externa y verificación de la información sobre sostenibilidad.
 - (c) Comisión de Nombramiento, Retribución y Gobierno Corporativo, que tendrá, por objeto, analizar las candidaturas de los mutualistas que se presenten al cargo de consejero y, en su caso, elevarlas al Consejo de Administración, así como de establecer el régimen de retribuciones de los consejeros y revisar periódicamente la estructura e importe de las mismas. Igualmente, informará sobre las propuestas de nombramiento y cese de los altos directivos de la Mutua., así como de la aprobación y modificación de su régimen de retribuciones.
3. A falta de disposición específica, a las comisiones del Consejo de Administración se les aplicarán las normas de funcionamiento establecidas en estos Estatutos Sociales, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de dichas comisiones.

ARTÍCULO 29.- DESIGNACIÓN DE MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. Cualquier mutualista será designable o elegible para ostentar cargos del Consejo de Administración, siempre que reúna las condiciones necesarias de aptitud, honorabilidad y cualificación o experiencia profesional exigidos por la legislación específica sobre ordenación y supervisión de los seguros privados y disposiciones complementarias, y ostente la condición de mutualista de la Mutua por, al menos, un año de duración, se encuentre al corriente en el pago de cuotas y sea propuesto como candidato, conforme a lo dispuesto en este artículo. La evaluación sobre la aptitud, honorabilidad y cualificación o experiencia profesional la realizará la Comisión de Nombramiento, Retribución y Gobierno Corporativo.
2. El Consejo de Administración promoverá que la composición cualitativa del órgano incorpore una diversidad de conocimientos, experiencia, edades y género y, en la medida en que resulte exigible, se ajustarán los procedimientos de selección de consejeros para la consecución de objetivos de representación equilibrada.

3. Para la designación de candidatos se cursará una convocatoria al menos con un (1) mes de antelación a la celebración de la Asamblea General, ordinaria o extraordinaria, que haya de pronunciarse sobre la elección. Esta convocatoria será remitida por correo a cada mutualista.
4. Las candidaturas han de estar propuestas y suscritas por un número de mutualistas no inferior a veinticinco. Para acreditar la cualidad de mutualista de los que suscriban la candidatura figurará al lado de cada firma el número de mutualista que le corresponda. El candidato propuesto habrá de manifestar, necesariamente por escrito, su aceptación.
5. Las candidaturas propuestas habrán de presentarse en las Oficinas Centrales de la Mutua dentro del período comprendido entre la fecha de la convocatoria y el décimo día anterior al del señalado para la primera convocatoria de la Asamblea General correspondiente (excluyéndose el día de la Asamblea General a efectos del cómputo del presente plazo), pudiendo también remitirse dicha propuesta por correo certificado, en cuyo caso la fecha de imposición de este contará para el cómputo de los plazos, siempre que se reciba en las citadas Oficinas antes del séptimo día anterior a la primera convocatoria (excluyéndose igualmente el día de la Asamblea General a efectos del cómputo del presente plazo).
6. En los tres días siguientes a la expiración del plazo de presentación de candidaturas, el Consejo de Administración de la Mutua, a la vista de las recibidas y previo informe de la Comisión de Nombramiento, Retribución y Gobierno Corporativo, comunicará a cada uno de los propuestos o la proclamación de su candidatura o la insuficiencia de los requisitos exigidos, dando a estos últimos un nuevo plazo de tres días para subsanar los defectos habidos. Si al término de estos tres días la propuesta fuese recibida debidamente completa, se notificará al propuesto su proclamación como candidato. En otro caso, se le tendrá por desistido, sin nuevo plazo ni notificación.

ARTÍCULO 30.- PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE CARGOS

1. La lista de candidatos propuestos y proclamados para los puestos de consejeros vacantes será puesta de manifiesto tres días antes de la elección en el domicilio social de la Mutua, así como el mismo día de la celebración de la Asamblea General en el local donde ésta haya de celebrarse.
2. Se formarán las correspondientes candidaturas, y se llevará a cabo la elección entre estos candidatos propuestos en la Asamblea General, mediante votación que podrá ser secreta o abierta, a elección de la Asamblea General y a propuesta del Presidente, y se podrá votar personalmente o por representación con los requisitos previstos en estos Estatutos Sociales. Como trámite previo a la votación, se procederá a la designación de los interventores a que se refiere el artículo 23.8 de estos Estatutos Sociales.
3. En todo caso, cada candidato individualmente deberá ser objeto de votación separada del resto.

ARTÍCULO 31.- EL PRESIDENTE

El Presidente del Consejo de Administración, que lo es también de la Mutua, ostenta la representación legal de la Mutua y tiene las siguientes facultades y atribuciones:

1. Ejercitar en juicio y fuera de él todas las acciones que procedan ante los Tribunales, autoridades, centros y oficinas públicas o particulares de cualquier clase. Otorgar toda clase de poderes en nombre de la Mutua a favor de abogados, procuradores de los Tribunales y de cuantas personas hayan de intervenir en nombre de esta en asuntos judiciales o particulares, delegando, cualesquiera facultades que considere oportunas, inclusive absolver posiciones en juicio y fuera de él.
2. Convocar y presidir las sesiones de las Asambleas Generales y las que celebre el Consejo de Administración.
3. Dirigir los debates de las Asambleas Generales y de los Consejos de Administración, pudiendo suspender aquéllas cuando considere suficientemente discutido el asunto.
4. Decidir con su voto de calidad, en los casos de empate, en las reuniones del Consejo de Administración.
5. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos emanados de la Asamblea General y del Consejo de Administración.
6. Disponer lo que considere más conveniente para los intereses legítimos de la Mutua, en asuntos cuya justificada urgencia impida que puedan ser resueltos por el Consejo de Administración, al cual dará cuenta en su primera reunión, sometiendo dichos asuntos a ratificación, en su caso. Para ello, será preciso el consentimiento previo y expreso de la mayoría de los consejeros presentes, del que se dejará debida constancia en el acta.
7. Mantener las relaciones que sean precisas con toda clase de autoridades, jerarquías, corporaciones, organismos públicos, personas físicas y jurídicas y muy especialmente con los colegios profesionales sanitarios y sus Consejos Generales.
8. Delegar precisas y determinadas funciones del cargo en los Vicepresidentes o, circunstancialmente, en otro miembro del Consejo de Administración, previa comunicación escrita dirigida al Secretario de este.
9. Designar a sus asesores y colaboradores, fijando su retribución e informando de tales circunstancias al Consejo de Administración.
10. Inspeccionar los servicios administrativos y técnicos de la Mutua.
11. Llevar la firma conjunta con el Secretario o un Director General, de toda clase de operaciones bancarias.
12. Autorizar las órdenes de pago y visar toda clase de documentos relativos al movimiento de los fondos mutuales.
13. Cuantas otras atribuciones le confieran los Estatutos Sociales o la legislación vigente.

ARTÍCULO 31 bis.- PRESIDENTE DE HONOR

1. El Consejo de Administración podrá conceder la distinción de Presidente de Honor a aquella persona que haya ostentado el cargo de Presidente del Consejo de Administración y que, en razón de sus méritos y dedicación extraordinaria a la Mutua, merezca alcanzar tal categoría.
2. El acuerdo de nombramiento del Presidente de Honor que adopte el Consejo de Administración deberá estar precedido del correspondiente informe preceptivo de la Comisión de Nombramiento, Retribución y Gobierno Corporativo.
3. La distinción de Presidente de Honor es un título honorífico y, en consecuencia, el Presidente de Honor no es miembro del Consejo de Administración. No obstante, el Presidente de Honor deberá cumplir las obligaciones derivadas de los deberes de lealtad y confidencialidad legalmente impuestas para los consejeros.
4. El Presidente de Honor podrá asistir a todas las reuniones del Consejo de Administración con voz, pero sin voto, debiendo ser convocado para ello en la debida forma por el Presidente del Consejo de Administración.
5. El cargo de Presidente de Honor tendrá derecho a una retribución fija que, por su condición de tal y en aras de su asesoramiento, determine el propio Consejo de Administración mediante el correspondiente acuerdo y, en su caso, la formalización de la pertinente relación contractual de asesoramiento. La Mutua podrá poner a disposición del Presidente de Honor los medios personales o materiales que sean necesarios para el desempeño de esta función.
6. El nombramiento de Presidente de Honor podrá ser dejado sin efecto por el propio Consejo de Administración, en atención a las circunstancias de cada caso.

ARTÍCULO 32.- LOS VICEPRESIDENTES

Los Vicepresidentes del Consejo de Administración tendrán las facultades y atribuciones del Presidente cuando le sustituyan por enfermedad, imposibilidad o ausencia y en aquellos casos en que el Presidente les haya delegado alguna de sus funciones. En caso de vacante, asumirá las funciones del Presidente, el Vicepresidente designado por el Consejo de Administración. Si ninguno de los Vicepresidentes pudiera asumirlas, el Secretario convocará urgentemente el Consejo de Administración, al objeto de elegir un Vicepresidente en funciones de Presidente, hasta que estatutariamente sea cubierta la vacante.

ARTÍCULO 33.- EL SECRETARIO

El Secretario del Consejo de Administración es el encargado de cuidar de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo de Administración y tiene las siguientes facultades y atribuciones:

1. Levantar acta de cuantas reuniones celebre la Asamblea General y el Consejo de Administración, extendiéndolas en los libros destinados al efecto, cuya custodia le está confiada.
2. Redactar por mandato de la Presidencia el Orden del Día para la celebración del Consejo de Administración.
3. Redactar y firmar, con el visto bueno del Presidente, la Memoria anual y expedir toda clase de certificaciones.

4. Cuidar de que los libros y documentos de la Mutua sean conservados con el debido orden y conveniente clasificación.
5. Llevar la firma con el Presidente o un Director General de toda clase de operaciones bancarias.
6. Vigilar y supervisar la ejecución de los acuerdos de las Asambleas Generales y de los Consejos de Administración.
7. Presentar al Consejo de Administración los estudios y propuestas que se eleven al mismo para discusión y decisión.
8. Todas aquellas otras funciones que se acuerden por la Asamblea General o Consejo de Administración.

Su ausencia será suplida por el Vicesecretario y de no existir éste, por el vocal de menor edad.

ARTÍCULO 34.- LOS VOCALES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Los vocales del Consejo de Administración son los encargados de promover, orientar y supervisar la gestión de la Mutua y tienen las siguientes facultades y atribuciones:

1. Asistir y participar en las reuniones del Consejo de Administración. Causarán baja en el Consejo de Administración los vocales que dejen de asistir, sin motivo justificado, a tres reuniones consecutivas o cinco alternas dentro del mismo ejercicio económico, así como los que perdieran su condición de mutualista.
2. Desempeñar las delegaciones que les confiera el Consejo de Administración o el Presidente de la Mutua en su nombre.

ARTÍCULO 35.- DEBER GENERAL DE DILIGENCIA

1. En el desempeño de sus funciones, el consejero deberá actuar con la diligencia de un ordenado empresario teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones que le han sido atribuidas.
2. El consejero deberá tener la dedicación adecuada y adoptará las medidas precisas para la buena dirección y el control de la Mutua.
3. El consejero tiene el deber de exigir y el derecho de recabar de la Mutua la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones.
4. En virtud del deber de diligencia señalado, el consejero deberá, en particular:
 - (a) Informarse suficientemente sobre la marcha de la Mutua y de su grupo y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo de Administración y de las comisiones a las que pertenezcan.

- (b) Colaborar y participar activamente en las funciones propias del Consejo de Administración; asistir, salvo causa justificada, a sus reuniones, y emitir en ellas opinión y voto responsables. Salvo que concurriera causa o razón de impedimento para ello, el consejero que no pudiera asistir a una reunión del Consejo de Administración para la que hubiera sido convocado, deberá delegar por escrito su representación en otro consejero, indicando en dicha delegación, de ser ello posible, el sentido de su voto.
- (c) Dedicar a su función el tiempo y esfuerzo necesarios para desempeñarla con eficacia. El consejero informará a la Comisión de Nombramiento, Retribución y Gobierno Corporativo acerca de sus restantes obligaciones profesionales.
- (d) Oponerse a los acuerdos contrarios a la ley, a los Estatutos o al interés social.
- (e) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
- (f) No podrá formar parte de más de cuatro consejos de administración de sociedades cotizadas. Tampoco podrá desempeñar, salvo autorización expresa del Consejo de Administración, cargos de todo orden en empresas o sociedades competidoras de A.M.A., ni en sociedades filiales de aquellas, o en empresas o sociedades integradas en el mismo grupo que la entidad competidora, ni en empresas proveedoras de bienes y servicios de A.M.A. que puedan tener algún interés o relación directa con la Mutua o sus sociedades filiales, o en sociedades que ostenten una forma de dominio o control en empresas de la competencia.

A efectos de esta regla se computarán como un solo consejo de administración todos los consejos de administración de sociedades que formen parte del mismo grupo, así como aquéllos de los que se forme parte en calidad de consejero dominical propuesto por alguna sociedad de ese grupo, aunque la participación en el capital de la sociedad o su grado de control no permita considerarla como integrante del grupo. Excepcionalmente, y por razones debidamente justificadas, el Consejo de Administración podrá dispensar al consejero de esta prohibición. Asimismo, el consejero deberá informar a la Comisión de Nombramiento, Retribución y Gobierno Corporativo de los cambios significativos en su situación profesional, y de los que afecten al carácter o condición en cuya virtud hubiera sido designado como consejero.

ARTÍCULO 36.- DEBER DE LEALTAD

1. El consejero deberá desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Mutua. Esta exigencia general implica, entre otras, las que a continuación se indican.
2. El consejero no ejercitará sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas.
3. El consejero deberá guardar secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de las comisiones de las que forme parte debiendo, en general, abstenerse, salvo acuerdo expreso al respecto del Consejo de Administración, de efectuar declaraciones a los medios de comunicación y, en general, de revelar a terceros las informaciones a las que hubiera tenido acceso en ejercicio de su cargo. La obligación de confidencialidad se mantendrá aun cuando el consejero hubiera cesado en el cargo.

4. Igualmente, deberá abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en la que él o una persona vinculada –entendiendo como tal las que así se definen en la Ley de Sociedades de Capital– tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto. Se excluirán de la anterior obligación los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de administrador, tales como su designación o revocación para cargos del Consejo de Administración y otros de análogo significado.
5. El consejero deberá comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que él o personas vinculadas a él pudieran tener con el interés de la Mutua.
6. El Consejo de Administración podrá dispensar una situación de conflicto en casos singulares autorizando la realización por parte de un consejero o de una persona vinculada con él de una determinada transacción con la Mutua, siempre que quede garantizada la independencia de los miembros que la conceden respecto del consejero dispensado. La autorización deberá ser necesariamente acordada por la Asamblea General cuando tenga por objeto la dispensa de la prohibición de obtener una ventaja o remuneración de terceros, cuando afecte a una transacción cuyo valor sea superior al diez por ciento de los activos sociales de la Mutua o cuando así lo considere el propio Consejo de Administración.
7. El consejero no podrá adquirir o conservar un interés o realizar una actividad que genere conflicto de intereses con la Mutua y deberá adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Mutua.
8. La infracción del deber de lealtad determinará para el consejero no solo la obligación de indemnizar el daño causado al patrimonio social, sino también la de devolver a la Mutua el enriquecimiento injusto obtenido.

TÍTULO V

CARGOS DIRECTIVOS

ARTÍCULO 37.- EL DIRECTOR GENERAL

El Director General desempeñará la dirección técnica y administrativa de la Mutua, cuyo nombramiento, retribución y separación corresponde al Consejo de Administración. La dirección general podrá desempeñarse, con carácter general solidario o mancomunado, por dos personas físicas.

Serán obligaciones del Director General:

1. Cumplir y ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración y de las Asambleas Generales a tenor de las instrucciones recibidas del Secretario.
2. Cumplir y hacer cumplir las órdenes emanadas de la Presidencia.
3. Dirigir e inspeccionar la gestión administrativa de la Mutua, respondiendo ante el Consejo de Administración de la buena marcha de los servicios y proponiendo a aquél las modificaciones o nuevos servicios que procedan.

4. Representar a la Mutua, al Consejo de Administración o a sus miembros en aquellos actos o gestiones para los que haya sido delegado, ejerciendo todas las facultades que el Consejo de Administración le haya conferido.
5. Resolver los casos urgentes en los que pueda derivarse un perjuicio para la Mutua o para el mutualista, dando cuenta al Consejo de Administración de la resolución adoptada en la primera reunión que se celebre.
6. Informar al Consejo de Administración sobre las solicitudes de seguros, admisión de mutualistas, siniestros producidos y de cuantos asuntos concernientes a la Mutua sea requerido, así como cuantas incidencias se produzcan en las actividades de esta.
7. Emitir cuantos estudios o informes le sean solicitados por el Consejo de Administración, a cuyas reuniones asistirá con voz, pero sin voto.
8. Formular los balances y demás cuentas, que aceptados por el Consejo de Administración y con la firma del Presidente y Secretario, hayan de ser sometidos a la aprobación de la Asamblea General.
9. Dirigir la actividad laboral de la Mutua, ejerciendo la jefatura de personal, decidiendo sobre admisión, cese, traslados, premios, correcciones disciplinarias del personal y demás asuntos de esta naturaleza, sin más limitación que aquellas materias reservadas al Consejo de Administración.
10. Firmar documentos, pólizas, recibos, letras y efectos mercantiles cuando haya sido delegada en él dicha función.
11. Llevar la firma conjuntamente con el Presidente o Secretario de toda clase de operaciones bancarias.
12. Efectuar los pagos ordenados por el Presidente o Secretario y autorizados por el Consejo de Administración.
13. En general, cuantas funciones de ejecución, promoción y asesoramiento le sean encomendadas por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 38.- SUBDIRECTOR GENERAL, DIRECTORES Y APODERADOS

Para ayudar y sustituir al Director General y llevar las funciones delegadas que se le encomienden, el Consejo de Administración podrá nombrar un Subdirector General, Directores o Apoderados.

Está prohibido a los miembros Directivos adquirir o conservar un interés o realizar una actividad que genere conflicto de intereses con la Mutua.

TÍTULO VI

OTROS ÓRGANOS DE LA MUTUA

ARTÍCULO 39.- SERVICIO DE ATENCIÓN AL CLIENTE

1. La Mutua contará con un servicio de atención al cliente (en adelante, el “SAC”) cuyo titular será designado por el Consejo de Administración, que deberá disponer de una titulación superior.

2. El SAC llevará a cabo las funciones que, en cumplimiento de la normativa reguladora de la transparencia y buenas prácticas, así como de la protección de los derechos de los clientes, estipula el reglamento para la defensa del cliente de A.M.A. Grupo. En particular, será el encargado de:
 - (a) instruir los expedientes para atender y resolver las quejas y reclamaciones que los clientes les presenten relacionados con sus intereses y derechos legalmente reconocidos; y
 - (b) ser el cauce a través del cual los mutualistas soliciten información sobre cualquier aspecto definitorio o interpretativo del contrato de seguro.
3. La competencia para establecer y modificar el reglamento para la defensa del cliente corresponderá al Consejo de Administración.

TÍTULO VII

INFORME ANUAL DE GOBIERNO CORPORATIVO Y PÁGINA WEB CORPORATIVA

ARTÍCULO 40.- INFORME ANUAL DE GOBIERNO CORPORATIVO Y PÁGINA WEB CORPORATIVA

1. Informe Anual de Gobierno Corporativo. El Consejo de Administración elaborará un informe anual de gobierno corporativo cuya finalidad esencial será ofrecer una exposición completa y razonada de las estructuras y prácticas de gobierno de la Mutua, de forma que a través de dicho informe los órganos de control, los mutualistas y el mercado puedan hacerse una imagen fiel y un juicio fundado sobre la Mutua y sus procesos de toma de decisión y de gobierno.

El informe anual de gobierno corporativo será puesto a disposición de los mutualistas en la página web de la Mutua no más tarde de la fecha de publicación de la convocatoria de la Asamblea General ordinaria que haya de resolver sobre las cuentas anuales correspondientes al ejercicio al que se refiera el referido informe.

2. Página web corporativa. La Mutua tendrá una página web corporativa a través de la cual informará a sus mutualistas y al mercado de los hechos significativos que se produzcan en relación con la Mutua.

La dirección de la página web corporativa de la Mutua es: <https://www.amaseguros.com/>.

La modificación, el traslado o la supresión de la página web será competencia del Consejo de Administración, en cuyo caso quedará habilitado para modificar el párrafo anterior de este artículo.

El acuerdo de modificación, traslado o supresión de la página web se hará constar de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable.

La página web de la Mutua incluirá, como mínimo, la siguiente información:

- (a) los Estatutos Sociales vigentes;

- (b) códigos o reglamentos de buen gobierno, incluyendo el Reglamento de la Asamblea General y el Código de Buen Gobierno, elaborados por la Mutua;
- (c) otros reglamentos internos de conducta o externos, tales como el reglamento para la defensa del cliente, aprobados por la Mutua;
- (d) los informes anuales y las memorias correspondientes, al menos, a los últimos tres años, junto con los informes de los auditores externos, incluyendo en dichos documentos los informes de gobierno corporativo, correspondientes a los tres últimos años;
- (e) la composición del Consejo de Administración y, en su caso, denominación y miembros de las comisiones de la Mutua;
- (f) los anuncios de convocatoria de las Asambleas Generales;
- (g) los cauces de comunicación existentes entre la Mutua y los mutualistas, y en particular, las explicaciones pertinentes para el ejercicio del derecho de información de los mutualistas; y
- (h) la demás información relativa a las Asambleas Generales, tal y como se detalla en el Reglamento de la Asamblea General.

TÍTULO VIII

RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA MUTUA

ARTÍCULO 41.- EJERCICIO SOCIAL CONTABLE

1. Para cada ejercicio económico, que comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre, deberán formularse de acuerdo con las normas vigentes las cuentas anuales, que incluyen el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la memoria, el estado de cambios en el patrimonio y el estado de flujos de efectivo, el informe de gestión, la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados. La contabilidad será llevada con arreglo a los preceptos legales que rijan esta materia, ajustándose a lo previsto en el plan de contabilidad de las entidades aseguradoras.
2. Se establecerá la más completa separación contable entre los distintos ramos o modalidades que practique la Mutua.
3. Las cuentas anuales y el informe de gestión de la Mutua y, en su caso, del consolidado, deberán ser revisados por los auditores de cuentas, designados por la Asamblea General por un periodo determinado que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve, a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas respecto a la posibilidad de prórroga y a la duración del contrato.
4. Las cuentas anuales serán objeto de aprobación por parte de la Asamblea General.
5. Una vez aprobadas las cuentas anuales, la Asamblea General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio.

6. El resultado de cada ejercicio dará lugar a la correspondiente constatación de si ha sido positivo o, en su caso, negativo.

ARTÍCULO 42.- INGRESOS

Para el cumplimiento de sus fines la Mutua contará con los siguientes recursos:

1. Las provisiones técnicas y los fondos de reserva que tiene constituidos y que se constituyan en el futuro.
2. El importe de las primas legalmente establecidas que, con arreglo a sus pólizas o contratos, deban satisfacer los mutualistas y con las cuotas de entrada, en su caso.
3. Con las cuotas extraordinarias de los mutualistas que, en virtud de su responsabilidad mancomunada, pudiera acordar la Asamblea General, dentro de los límites y las condiciones que se señalan en los artículos 10 y 14 de estos Estatutos Sociales.
4. Con las aportaciones de los mutualistas al fondo mutual, que acuerde la Asamblea General.
5. El producto de los fondos invertidos, intereses de valores y de cuentas bancarias.
6. Los demás ingresos que por cualquier otro concepto legal pudiera tener la Mutua.

ARTÍCULO 43.- PROVISIONES TÉCNICAS. MARGEN DE SOLVENCIA

En lo referente a las provisiones técnicas, capital de solvencia obligatorio y el capital mínimo obligatorio, la Mutua estará a lo dispuesto en la normativa de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras y normas complementarias de su desarrollo.

ARTÍCULO 44.- FONDOS PROPIOS

1. Además de las provisiones técnicas obligatorias que establezca la legislación vigente para asegurar el normal cumplimiento de sus obligaciones y su desarrollo, la Mutua constituirá las siguientes reservas:
 - (a) El fondo mutual y la reserva exigida por la normativa de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras y sus normas de desarrollo.
 - (b) Las reservas voluntarias y el remanente que se nutrirá con las cantidades que discrecionalmente acuerde la Asamblea General, a propuesta del Consejo de Administración, con cargo a los excedentes de cada ejercicio, y que será como mínimo un veinticinco por ciento de cada resultado positivo anual.
2. El fondo mutual, que tendrá carácter permanente y su cuantía deberá alcanzar, como mínimo, la que determine la legislación vigente correspondiente. Estará constituido por:
 - (a) Las cantidades que deba aportar cada mutualista como garantía del cumplimiento de las obligaciones sociales, cuando se establezcan por acuerdo de la Asamblea General, según en cada ejercicio, en función de las necesidades de la Mutua. Su devolución estará sujeta igualmente a lo que decida la Asamblea General en consonancia con las disposiciones legales que regulen la materia.

- (b) Todas estas aportaciones percibirán anualmente los intereses que acuerde la Asamblea General, que no podrá ser superior al interés legal.
 - (c) El resultado positivo de los ejercicios sociales, o con cargo a reservas patrimoniales o voluntarias o cuentas de regularización, cuando así lo acuerde la Asamblea General.
 - (d) Cualquier otra dotación lícita que acuerde la Asamblea General.
3. Respecto al resultado positivo de cada ejercicio, una vez constituidas las garantías financieras exigidas por la legislación aplicable, se destinarán en primer término a la devolución de las aportaciones reintegrables a mutualistas realizadas para constituir el fondo mutuo o a incrementar las reservas patrimoniales, y el exceso sobre dichas cuantías podrá distribuirse entre los mutualistas. Si los resultados fueran negativos, serán absorbidos por las derramas pasivas, que acuerde la Asamblea General, a propuesta del Consejo de Administración, limitada a un importe igual al de la prima que anualmente paga el mutualista; por reservas patrimoniales; y, en último término, por el fondo mutuo. Todas estas operaciones quedarán totalmente ultimadas en el ejercicio siguiente al que se hayan producido los resultados.
 4. Las provisiones técnicas legales se invertirán en la forma que determinen las disposiciones que las regulen. Estas mismas normas regirán para todo lo relativo a su disposición y afección al cumplimiento de sus fines.
 5. Las demás reservas estarán constituidas por metálico, valores mobiliarios o bienes muebles o inmuebles. También podrán invertirse, previo acuerdo de la Asamblea General y con las autorizaciones que imponga la legislación de seguros, en actividades destinadas al mejor cumplimiento de los fines sociales.

ARTÍCULO 45.- DISPOSICIÓN DE FONDOS SOCIALES

1. Para la disposición de fondos sociales se requerirá:
 - (a) Si se tratase de bienes inmuebles, acuerdo mayoritario del Consejo de Administración.
 - (b) Si se tratase de valores mobiliarios, acuerdo mayoritario del Consejo de Administración.
 - (c) Si se tratase de metálico en cuentas corrientes, imposiciones, certificados, se requerirán las firmas de los consejeros previamente designados para ello por el Consejo de Administración, pudiendo suplir el Director General cualquiera de éstas. No obstante, tratándose de cuentas corrientes, cuyos fondos atienden obligaciones usuales como pago de seguros, indemnizaciones, nóminas y otras similares, bastará la firma conjunta de dos empleados con categoría de técnicos, jefes de departamento o sección, pudiendo completar la del Director General cualquiera de ellas.
2. Para la efectividad de lo recogido en el párrafo (c) anterior, se requerirá el acuerdo del Consejo de Administración autorizando la apertura de la cuenta, cuyo acuerdo especificará los nombres de las personas facultadas, su categoría y el límite de disposición.
3. Los fondos y reservas antes referidos quedarán afectos a las responsabilidades sociales. En caso de disolución de la Mutua, los fondos de reserva revertirán a todos los mutualistas, una vez que hubieran sido satisfechas todas las obligaciones de que la Mutua haya resultado responsable.

Fuera de tal supuesto, las reservas voluntarias no podrán distribuirse entre los mutualistas, pudiendo destinarse a cubrir déficits producidos en cualquier ejercicio.

4. Si se produjera déficit en el resultado de un ejercicio económico y los ingresos normales de la Mutua fueran insuficientes para cubrirlo, se estará a lo dispuesto legal y reglamentariamente en esta materia, sin perjuicio de que por la Asamblea General se decida, si ello fuera necesario, el pago de una derrama pasiva por los mutualistas para absorber tal déficit.

TÍTULO IX

MODIFICACIONES ESTRUCTURALES

ARTÍCULO 46.- CESIÓN DE CARTERA DE CONTRATOS DE SEGURO

1. La Mutua podrá realizar operaciones de cesión de cartera de contratos de seguro en los términos y formas previstos en la normativa de seguros.
2. La cesión de cartera de contratos de seguros podrá ser:
 - (a) parcial, cuando comprenda un conjunto de pólizas dentro de uno o más ramos, agrupados atendiendo a un criterio objetivo que habrá de quedar determinado claramente en el convenio de cesión; o
 - (b) total, cuando comprenda la totalidad de las pólizas correspondientes a uno o más ramos.

ARTÍCULO 47.- FUSIÓN

1. La Mutua podrá fusionarse en otras mutuas de seguros y en sociedades anónimas de seguros en los términos y formas previstos en la normativa de seguros y en la legislación societaria aplicable a las sociedades anónimas.
2. El Consejo de Administración de la Mutua y los administradores de las restantes mutuas o sociedades anónimas de seguros que participen en la fusión habrán de redactar y suscribir un proyecto común de fusión, que deberá ajustarse a lo previsto en la legislación societaria aplicable a las sociedades anónimas.
3. La fusión habrá de ser acordada necesariamente por la Asamblea General con los requisitos y formalidades establecidos en el régimen de las entidades que se fusionan.

ARTÍCULO 48.- ESCISIÓN

1. La Mutua podrá escindirse en los términos y formas previstos en la normativa de seguros y en la legislación societaria aplicable a las sociedades anónimas.
2. La escisión habrá de hacerse por ramos de seguros completos, o bien comprendiendo la totalidad de las pólizas que, perteneciendo a uno o más ramos, correspondan a una determinada zona geográfica.
3. La escisión estará sujeta a las mismas limitaciones y deberá cumplir idénticos requisitos que la fusión.

ARTÍCULO 49.- CESIÓN GLOBAL DE ACTIVO Y PASIVO

1. La Mutua podrá transmitir en bloque todo su patrimonio por sucesión universal, a uno o varios terceros, a cambio de una contraprestación, que no podrá consistir en acciones, participaciones o cuotas de socio del cesionario, todo ello en los términos y formas previstos en la normativa de seguros y en la legislación societaria aplicable a las sociedades anónimas.
2. De igual modo, la mutua podrá ser beneficiaria de la cesión global de activo y pasivo realizada por cualquier entidad, según lo dispuesto en la normativa de seguros de aplicación.
3. A la cesión global de activo y pasivo le resultará de aplicación el régimen previsto para la fusión.

ARTÍCULO 50.- TRANSFORMACIÓN

La Mutua podrá transformarse en una sociedad anónima de seguros, de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido en la normativa de seguros y en la legislación societaria aplicable a las sociedades anónimas.

TÍTULO X

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 51.- DISOLUCIÓN

1. Serán causas de disolución de la Mutua las siguientes:
 - (a) El transcurso del término de duración fijado en los Estatutos Sociales, a no ser que con anterioridad la duración inicial hubiera sido expresamente prorrogada e inscrita la prórroga en el Registro Mercantil.
 - (b) La revocación de la autorización administrativa que afecte a todos los ramos o actividades en que opera la Mutua. No obstante, la revocación no será causa de disolución en el caso de que la Mutua renunciase a la autorización administrativa con motivo de la modificación de su objeto social para desarrollar una actividad distinta a las que queden sometidas a la normativa de ordenación y supervisión de los seguros privados.
 - (c) La cesión total de la cartera de contratos de seguro cuando afecte a todos los ramos en los que opera la Mutua. Sin embargo, la cesión de cartera o actividad no será causa de disolución cuando en la escritura pública de cesión la Mutua manifieste la modificación de su objeto social para desarrollar una actividad distinta a las que queden sometidas a la normativa de ordenación y supervisión de los seguros privados o que se transforme en una sociedad de capital con actividad distinta de la aseguradora.
 - (d) Haber quedado reducido el número de mutualistas a una cifra inferior al mínimo reglamentariamente establecido.
 - (e) No realizar las derramas pasivas.
 - (f) El cese en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social de la Mutua. En particular, se entenderá que se ha producido el cese tras un período de inactividad superior a un año.

- (g) La conclusión de la empresa que constituya el objeto de la Mutua.
 - (h) La imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social de la Mutua.
 - (i) La paralización de los órganos sociales de la Mutua de modo que resulte imposible su funcionamiento.
 - (j) La reducción del fondo mutual por debajo del mínimo legal, que no sea consecuencia del cumplimiento de la legislación vigente.
 - (k) Incurrir en pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del fondo mutual, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso.
 - (l) El mero acuerdo de disolución adoptado por la Asamblea General.
2. La disolución, salvo en el supuesto establecidos en el apartado (a) anterior, requerirá el acuerdo de la Asamblea General. A estos efectos, el Consejo de Administración deberá convocarla para su celebración en el plazo de dos meses desde la concurrencia de la causa de disolución, y cualquier mutualista podrá requerir al Consejo de Administración para que convoquen la Asamblea General si, a su juicio, existe causa legítima para la disolución.
 3. En el caso de que exista causa legal de disolución y la Asamblea General no fuese convocada o, si lo fuese, no se celebrase, no pudiese lograrse el acuerdo o este fuera contrario a la disolución, el Consejo de Administración de la Mutua estará obligado a solicitar la disolución administrativa de la Mutua en el plazo de diez días naturales a contar desde la fecha en que debiera haberse convocado la Asamblea General con arreglo al apartado 2, cuando no fuese convocada; o desde la fecha prevista para su celebración, cuando aquella no se haya constituido; o, finalmente, desde el día de la celebración, cuando el acuerdo de disolución no pudiese lograrse o este hubiera sido contrario a la disolución.
 4. En caso de disolución de la Mutua, participarán en la distribución del patrimonio resultante los mutualistas que la integren en el momento en que se acuerde la disolución y quienes no perteneciendo a ella en dicho momento lo hubiesen sido en los cinco últimos ejercicios; todo ello sin perjuicio del derecho que les asista a participar en el fondo mutual. La citada distribución se realizará en función de las primas abonadas en los tres últimos ejercicios por cada mutualista y la correspondiente a dicho ejercicio. La devolución de las aportaciones sociales sólo se hará efectiva después de liquidar todas las demás deudas de la Mutua habiéndose notificado con un mes de antelación a su pago a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. El organismo de control podrá prohibir dicha devolución mediante resolución motivada en el plazo de un mes desde que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones tuviera conocimiento de la notificación de Mutua.

ARTÍCULO 52.- LIQUIDADORES

1. Acordada la disolución de la Mutua, la Asamblea General designará, para llevar a cabo la liquidación, una comisión constituida por todos los miembros del Consejo de Administración, salvo que la Asamblea General hubiese designado otros liquidadores en el acuerdo de disolución. En el supuesto de que el número de los miembros de la comisión liquidadora no fuera a ser impar, el consejero de menor edad no asumirá la condición de liquidador.

2. La citada comisión asumirá, una vez constituida, todas las funciones que estatutariamente correspondan al Consejo de Administración y que sean necesarias a los únicos fines que determinaron su creación. El Presidente del Consejo de Administración ostentará el cargo de Presidente de la citada comisión.
3. Todos los miembros designados para formar parte de la comisión liquidadora habrán de aceptar el desempeño del cargo, salvo causa grave de fuerza mayor, debidamente justificada.

TÍTULO XI

PROTECCIÓN DE DATOS

ARTÍCULO 53.- PROTECCIÓN DE DATOS

De conformidad con lo establecido en la normativa vigente de protección de datos, los datos personales de los mutualistas y miembros del Consejo de Administración serán incorporados a los correspondientes ficheros, automatizados o no, creados por la entidad, con la finalidad de gestionar las obligaciones y derechos inherentes a su condición, incluyendo la administración, en su caso, de la web corporativa, según lo dispuesto en la legislación vigente y los Estatutos Sociales, pudiendo aquellos ejercitar sus derechos en el domicilio social, haciendo uso de los medios que permitan acreditar su identidad.

TÍTULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 54.- FUERO

Por el solo hecho de su ingreso en la Mutua, los mutualistas, en cuanto tales y no como tomadores o asegurados, quedan expresamente sometidos, con renuncia de su fuero propio, al fuero judicial del domicilio social de la Mutua. Para aquellos asuntos litigiosos que se susciten con motivo de la interpretación, cumplimiento y ejecución de los contratos de seguro tanto los mutualistas como la Mutua se someterán a lo dispuesto en la legislación aplicable de Contrato de Seguro.

DISPOSICIÓN FINAL

1. Estos Estatutos Sociales derogan expresamente desde su aprobación en Asamblea General ordinaria y extraordinaria los anteriores, que se dejan sin efecto, entrando en vigor los presentes como única norma estatutaria de la Mutua.
2. La formalización de un contrato de seguro con la Mutua presupone que el contratante o tomador del seguro, al incorporarse a ella, conoce y acepta cuantos preceptos y normas han de regular sus relaciones con la Mutua.
